



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Penal**  
**Sala de Decisión de Tutelas n.º 3**

Tutela de primera instancia N° 107074  
Judith Bernal de Valdivieso

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por **Judith Bernal de Valdivieso**, contra la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** y la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al buen nombre, esto dentro del proceso disciplinario identificado con el número 68001110200020140046300.

Para integrar en debida forma el contradictorio, **vincúlese a todas las partes e intervinientes dentro del asunto de la referencia.** La notificación se efectuará a través de la Secretarías de las Salas accionadas, hecho que deberá ser verificado por la Secretaría de esta Sala Penal.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a las autoridades mencionadas, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien

sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela.

Los informes y providencias deberán ser remitidos, además, en medio magnético y/o al correo electrónico [leilacs@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:leilacs@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

En relación con la solicitud de medida provisional, se harán las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, son dos los presupuestos que deben concurrir para decretarla, esto son, necesidad y urgencia.

La parte actora plantea como medida provisional la detención de la aplicación de la sanción que le fue impuesta por parte de las accionadas, a saber, «*SUSPENSIÓN POR UN (1) MES DEL CARGO DE JUEZ PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)*».

Sobre el particular se dirá que: i) no se advierte alguna necesidad o urgencia extrema que requieran adoptar algún pronunciamiento antes de los 10 días con que se cuentan para fallar; ii) acceder a dicha pretensión, sería tanto como

resolver anticipadamente la demanda, más cuando, se hace necesario contar con mayores elementos de juicio y, escuchar las intervenciones de las autoridades accionadas.

Así las cosas, se niega la petición de medida provisional.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.



**JAIME HUMBERTO MORENO ACERO**  
**Magistrado**